

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 260-2022-SUNAFIL/ILM**

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 3754-2020-SUNAFIL/ILM
INSPECCIONADO (A) : DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION

Lima, 03 de febrero de 2022

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION** (en adelante, la **inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 529-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, de fecha 14 de julio de 2021 (en adelante, **la resolución apelada**), que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, de fecha 4 de junio de 2021, expedidas en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES**1.1. De las actuaciones inspectivas**

Mediante Orden de Inspección N° 176-2019-SUNAFIL/INSSI, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 154-2019-SUNAFIL/INSSI (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 541-2021-SUNAFIL/ILM/AI2 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De las resoluciones expedidas por la autoridad sancionadora

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de fecha 4 de junio de 2021 que, en mérito al Informe Final, impuso multa a la inspeccionada por la suma de S/840,000.00 (Ochocientos Cuarenta Mil y 00/100 Soles), por haber incurrido en:

- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar contar con las condiciones de seguridad en el centro de trabajo, constituyendo dicho incumplimiento una de las causas del accidente de trabajo que produjo el fallecimiento del trabajador Pablo Manuel Yance Baltazar el 5 de mayo de 2019, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.



- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no realizar la supervisión efectiva en seguridad y salud respecto al IPERC continuo y a las condiciones de seguridad en el centro de trabajo, constituyendo dicho incumplimiento una de las causas del accidente de trabajo que produjo el fallecimiento del trabajador Pablo Manuel Yance Baltazar el 5 de mayo de 2019, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con la formación en seguridad y salud en el trabajo al no brindar capacitación en el procedimiento de carga y descarga de mineral en la zona de carguío, constituyendo dicho incumplimiento una de las causas del accidente de trabajo que produjo el fallecimiento del trabajador Pablo Manuel Yance Baltazar el 5 de mayo de 2019, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar haber cumplido con la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPERC de línea de base) respecto a la actividad de izaje de material con skip, constituyendo dicho incumplimiento una de las causas del accidente de trabajo que produjo el fallecimiento del señor Pablo Manuel Yance Baltazar el 5 de mayo de 2019, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.

Posteriormente, mediante la resolución apelada, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de fecha 4 de junio de 2021, y se reiteró que el monto de la multa impuesta por medio de dicha resolución administrativa sea depositado a favor de la Sunafil en cualquiera de los bancos señalados, bajo apercibimiento de cobranza coactiva.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 9 de agosto de 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, argumentando:

- i. En la resolución impugnada no se ha considerado que, con fecha 21 de mayo de 2019, se le hizo llegar al Gerente de Fiscalización Minera la Carta DSC-010-2019 (Anexo D de sus descargos), dando por cumplidos los hechos constatados durante la supervisión realizada del 7 al 9 de mayo de 2019 en la Unidad Minera Cobriza 1126, que sirve de base para la sanción 1) de la SUNAFIL. Se presentó el Plan de Mantenimiento de Pique, por el Superintendente de Mantenimiento, habiéndose colocado mallas de protección y barandas en los diferentes descansos; y, frente a la cabina del panelista, se colocó una malla hasta el tope del pique. Por lo tanto, sí existían las condiciones de seguridad, no correspondiendo la multa impuesta por dicha infracción.
- ii. No se ha considerado que en el Acta de Supervisión de Osinergmin de fecha 9 de mayo de 2019, efectuada en el lugar del accidente de trabajo del señor Pablo Manuel Yance Baltazar, se dejó constancia que la supervisión de la Unidad Minera de Cobriza no tiene registro de inspecciones programadas e inopinadas en la zona de estación de carguío de mineral del pique central. Asimismo, en el testimonio del señor Gilber Cangalaya Macha, con el cargo de supervisor técnico, este indicó ante la pregunta cómo se firman los IPERC continuo del señor Pablo Yance que lo firmaban casi al final de la guardia, porque su recorrido es primero en las labores críticas; además, hizo mención a que en varias



- oportunidades tuvo que exigirle, porque no hacía bien su IPERC, ya que tenía dificultades en escribir. Es decir, sí existía un IPERC que no era debidamente realizado por el trabajador; por ello, no sería infracción atribuible a la inspeccionada el actuar del trabajador fallecido.
- iii. En cuanto a la formación e información en seguridad y salud en el trabajo, la empresa cuenta con el "Procedimiento de carga y descarga de mineral en zona de carguío" con Código PET-MIN.056.00 de fecha 1 de enero de 2019, donde se estableció estándares de seguridad para las labores que se efectuaban el día del accidente del señor Pablo Manuel Yance Baltazar; y que el trabajador tenía pleno conocimiento sobre los pasos a seguir en el desempeño de sus labores, como se encuentra debidamente acreditado en los documentos adjuntos a su descargo.
 - iv. Respecto de la identificación de peligros y evaluación de riesgos, no se ha considerado que la empresa cuenta con un Programa de Seguridad y Salud Ocupacional 2019 (Anexo E de sus descargos), que desarrolla todas las herramientas de gestión y detalla los estándares en la Unidad de Producción Cobriza, sobre la evaluación de riesgos, trabajos en mina, entre otros, y específicamente el Programa Anual de Mantenimiento para la labor de Pique. Asimismo, ha pasado por una auditoria externa en seguridad y salud ocupacional por un auditor autorizado mediante Resolución Directoral N° 107-2017-MTPE/1/20.3, concluyendo en su informe que el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se encontraba en proceso positivo de desarrollo basado en la legislación vigente, considerándole como aceptable, lo que no ha sido considerada en la resolución impugnada.
 - v. La resolución impugnada no ha valorado en forma debida el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo en todas sus áreas de operación en el que se encuentra ya identificados los peligros en la actividad, los cuales fueron de conocimiento del trabajador fallecido, como se evidencia del IPERC continuo de fechas 2 de mayo de 2019, tres días antes del accidente, así como los elaborados y firmados por el referido trabajador los días 3 de mayo, 25 de abril, 11 de abril y 8 de abril de 2019 (Anexo I de sus descargos); por lo que se desvirtúa la falta de formación e información al trabajador respecto al peligro. De igual forma, la resolución impugnada no ha considerado el Informe de Capacitación emitido por el Lic. Carlos H. Poves a Germán Ramón, Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, que acreditó que el Sr. Pablo Manuel Yance Baltazar ha recibido capacitación en elaboración de IPERC; uso, manipuleo y transporte de explosivos el 20 de febrero de 2018; sobre estándar y procedimiento escrito de trabajo seguro por actividades el 24 de agosto de 2018 y otras capacitaciones que contribuyen en general a formarlos e informarlos de los peligros en el desarrollo de sus labores; lo que vulnera el principio de razonabilidad.
 - vi. Se ha calificado una supuesta infracción sin tener en consideración los límites de su facultad respecto a las condiciones de seguridad que es de competencia de OSINERGMIN y será dicha entidad que determine si hubo infracción o no.
 - vii. La resolución impugnada no puede dejar de considerar para efectos de cualquier posible sanción lo dispuesto en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, que dispone que, a partir de la fecha de publicación de inicio del procedimiento concursal, la autoridad que conoce de procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar



que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas. En tal sentido, no es correcta la valoración de que un proceso concursal o de liquidación de una empresa sea únicamente por problemas internos, falta de liberación de fondos y problemas económicos, y que no sean impedimentos válidos para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. Esto debido a que la resolución impugnada no solo impone la sanción, sino que dispone que el monto impuesto por multa sea depositado a favor de la Sunafil, bajo sanción de iniciar un procedimiento coactivo, lo cual no es posible en atención a la condición actual de la empresa, y debe ser considerado al momento de resolver la presente; más aun teniendo en cuenta que, al momento de los hechos materia de sanción, la inspeccionada ya se encontraba en proceso concursal.

III. CONSIDERANDO

De la resolución que resuelve el recurso de reconsideración

- 3.1. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) concordante con el artículo 55 del RLGIT, establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse **en nueva prueba**.
- 3.2. Al respecto, es de señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
- 3.3. A manera de ilustración, con relación a la nueva prueba¹, el autor Morón Urbina señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo (...). Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*
- 3.4. En ese orden de ideas, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, situación que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Es por ello que para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
- 3.5. Dentro de este contexto, se advierte que el motivo de la recurrida obedece a que el recurso de reconsideración interpuesto por la inspeccionada fue declarado infundado por la autoridad sancionadora en tanto las nuevas pruebas presentadas no desvirtuaban el sentido de lo resuelto en la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5; por lo que, el análisis de la resolución apelada versará respecto de los presupuestos y efectos contenidos en los dispositivos legales en mención.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 208



Del análisis de los argumentos planteados en el recurso de apelación

- 3.6. En relación a lo señalado en el punto i) del resumen del recurso de apelación, debe precisarse que este alegato no se encuentra dirigido a impugnar la valoración que hizo la autoridad sancionadora de las nuevas pruebas presentadas con el recurso de reconsideración. Sin perjuicio de ello, al revisar lo señalado en el considerando 26 de la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, se aprecia que el inferior en grado evaluó y dio debida respuesta a lo argumentando en este punto al indicar: *“(…) con fecha 21 de mayo de 2019 hicieron llegar al Gerente de Fiscalización Minera la Carta DSC-010-2019, dando por cumplidos los dos hechos constatados durante la supervisión realizada del 07 al 09 de mayo de 2019, habiéndose colocado mallas de protección y barandas en los diferentes descansos, frente a la cabina del panelista se colocó una malla hasta el tope del pique. **Respecto a este argumento**, cabe señalar que si bien la empresa ha procedido a colocar condiciones de seguridad en la zona de trabajo, esto no lo exime de responsabilidad, toda vez que se realizaron con fecha posterior al accidente de trabajo. Además, cabe reiterar que este incumplimiento tiene carácter insubsanable, por lo tanto, sus efectos no pueden ser revertidos, máxime si fueron causa del accidente mortal del trabajador.”* (el énfasis es del original)
- 3.7. Sobre lo argumentado en los numerales ii) y v) del resumen del recurso de apelación, debe advertirse que este argumento tampoco se encuentra dirigido a impugnar la valoración que hizo la autoridad sancionadora de las nuevas pruebas presentadas con el recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo anterior, en el considerando 32 de la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, la autoridad sancionadora sí citó lo desarrollado en el Acta de Supervisión de Osinergmin en relación a que la inspeccionada no tenía registro de inspecciones programadas en la zona de estación de carguío de material, como parte de las investigaciones efectuadas por el personal inspectivo para determinar incumplimientos en relación a la obligación de supervisión del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo que respecta a la ausencia de condiciones de seguridad.
- 3.8. Además, otro de los hechos que fueron considerados para imputarle esta infracción, esta vez respecto a la falta de supervisión en relación a la elaboración del IPER continuo del día del accidente fue el testimonio que dio el supervisor técnico Gilber Cangalaya Macha respecto a que dicha herramienta de gestión lo suscribía casi al finalizar la guardia; por lo que la inspeccionada no pudo demostrar que el IPERC continuo del día del accidente haya sido elaborado por el trabajador fallecido y que haya sido refrendado por el referido supervisor antes del inicio de las labores. Sin embargo, mal se hace en responsabilizar a quien en vida fue el señor Pablo Manuel Yance Baltazar, ya que el artículo 95 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, es claro en señalar que es el supervisor de la inspeccionada es quien debe ratificar o modificar el IPERC Continuo que elabore el trabajador, antes del inicio de las labores: *“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...) f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas. Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.”*
- 3.9. Respecto a los IPERC continuo a los que alude la inspeccionada, la autoridad sancionadora, citando lo comprobado por el personal inspectivo, ha señalado que: *“(…) si bien la empresa*



exhibió el IPERC Continuo de fechas anteriores, es de verse que en ninguno de ellos, se identificó el peligro de espacios abiertos en el pique, por donde descendían los skips, por tanto, la supervisión no tuvo en cuenta las condiciones del lugar de trabajo, de cómo era que el trabajador podía o tenía acceso al área de pique, por donde bajaban los skips.”

- 3.10.** Con respecto a lo mencionado en los puntos iii) y v) del resumen del recurso de apelación, lo argumentado en esta parte no está destinado a impugnar la valoración que hizo la autoridad sancionadora de las nuevas pruebas presentadas con el recurso de reconsideración. Sin perjuicio de ello, en el considerando 42 de la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, la autoridad sancionadora señaló que: *“(…) si bien la inspeccionada exhibió el Procedimiento de carga y descarga de mineral en zona de carguío de fecha 01 de enero de 2019, donde se establecían estándares de seguridad para las labores que se efectuaban el día del accidente de trabajo, sin embargo, no acredita la capacitación del mismo al ex trabajador afectado.”*
- 3.11.** Respecto a los medios probatorios que presentó con sus descargos contra el Informe Final, en el considerando 44 i) de la resolución antes mencionada se estableció que: *“(…) de la revisión de los actuados, cabe señalar que si bien se ha verificado la documentación respecto a las capacitaciones en las que ha participado el ex trabajador afectado, teniendo entre estos: al Informe de Capacitación emitido por el Supervisor de Capacitación y diversas capacitaciones sobre distintos temas, tales como: liderazgo y motivación, servicios en línea, higiene y alimentación saludable, PETS, gestión de la seguridad y salud en el Reglamento; sin embargo, del análisis de la documentación mencionada, se deduce que: i) no acredita que el sujeto inspeccionado haya efectuado capacitaciones en riesgos específicos sobre la labor que realizaba el ex trabajador afectado a la fecha del accidente, toda vez que no resultaban suficiente en tanto que se trata de capacitaciones sobre temas en general y no sobre aquellos riesgos causados por las condiciones de trabajo de un lugar, es decir, que son causados por el lugar de trabajo (...i)”,* esto es, la inspeccionada no demostró haber brindado la capacitación en el procedimiento de carga y descarga de mineral en la zona de carguío con los documentos antes referidos. Por ende, no tiene asidero que los medios probatorios presentados en la fase sancionadora no hayan sido evaluados correctamente en función a los hechos que se plasmaron en el Acta de Infracción y que no han sido desvirtuados; por lo que la decisión del inferior en grado en sancionarle por este incumplimiento no se aparta del estándar de razonabilidad expresado en el artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 3.12.** En cuanto a lo expuesto en el numeral iv) del resumen del recurso de apelación, se debe reiterar también que lo mencionado en este punto no se encuentra dirigido a impugnar la valoración que hizo la autoridad sancionadora de las nuevas pruebas presentadas con el recurso de reconsideración. Sin perjuicio de ello, en el considerando 56 de la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, se hizo mención a que la inspeccionada no efectuó cuestionamiento alguno en su escrito de descargo respecto al incumplimiento relacionado al IPERC de línea base ni aportó medios de prueba que desestimen la comisión de la infracción.
- 3.13.** En tal sentido, el Programa de Seguridad y Salud Ocupacional 2019 al que alude en su recurso de apelación, por definición, es un documento que contiene el conjunto de actividades de prevención de riesgos laborales que se desarrollaron a lo largo de un año por parte de la inspeccionada, pero no contiene el resultado de los procesos de identificación de peligros, evaluación de riesgos y el establecimiento de las medidas de control para la actividad de izaje de mineral skip, cuando el pique por donde baja el skip no tenga un compartimento separado,



en tanto ello debió encontrarse plasmado en el IPERC de línea base vigente a la fecha del accidente de trabajo.

- 3.14.** Respecto a la auditoria externa que realizó sobre su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, ya se ha hecho mención en el considerando 3.7 de este pronunciamiento que, a la luz de la supervisión realizada por Osinergmin, la inspeccionada no tenía registro de inspecciones programadas en la zona de estación de carguío de material antes de que se produzca el accidente mortal.
- 3.15.** En cuanto a lo señalado en el punto vii) del resumen del recurso de apelación, este argumento al igual que los anteriores no están enfocados en contradecir la valoración de las nuevas pruebas aportadas; sin perjuicio de ello, es necesario indicar que la Segunda de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo estableció lo siguiente: *“Transfiérense las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.”*
- 3.16.** Posteriormente, mediante la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), se dispuso que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.
- 3.17.** Asimismo, se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.18.** Por su parte, el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante, **el RLSST**) estableció: *“Conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley, el Sistema de Inspección del Trabajo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en toda actividad, incluidas las actividades de minería y energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Inspección del Trabajo, su reglamento y normas modificatorias.”*
- 3.19.** El artículo 1 de las Normas Reglamentarias para la aplicación de las Atribuciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-TR², indicó que las competencias transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Las normas

² Numeración rectificada por fe de erratas publicada el 29 de febrero de 2012.



de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- 3.20.** En tal sentido, es necesario evidenciar que, en sentido estricto tanto el personal inspectivo como las autoridades administrativas de primera instancia han ejercido su competencia conforme a lo establecido en las disposiciones precitadas toda vez que no se ha realizado fiscalización sobre condiciones de seguridad en las infraestructuras que corresponde a Osinergmin, sino en relación a las condiciones de seguridad en el área de trabajo, que tuvo impacto directo en la vida del trabajador accidentado, lo que se encuentra a cargo del Sistema de Inspección del Trabajo.
- 3.21.** En relación a lo señalado en el punto viii) del resumen del recurso de apelación, es de apreciar que el inferior en grado en los considerandos 16 a 18 de la resolución apelada concluyó que el procedimiento concursal al que está sujeto la inspeccionada no afectaba su facultad sancionadora por lo siguiente:

“16. En ese sentido, esta Autoridad Sancionadora, es la encargada de conducir la fase sancionadora en la primera instancia del procedimiento sancionador, que tiene a su cargo la decisión sobre la imposición de sanciones por infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, en atención al pronunciamiento que señala la existencia o no de responsabilidad. Si bien es competencia de esta Autoridad la determinación de la responsabilidad administrativa e imposición de sanciones; sin embargo, ello no quiere decir, que con la notificación de la Resolución de Sub Intendencia impugnada, se constituye propiamente un procedimiento de requerimiento de pago de obligaciones laborales, ni menos el procedimiento coactivo o de naturaleza alguna, que afecte el patrimonio del sujeto inspeccionado.

17. Dicho ello, la suspensión de cobro de obligaciones hacia el administrado, solo procedería respecto a aquellos procedimientos destinados exclusivamente al cobro de un crédito comprendidos en el concurso; procedimientos que distan de la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, se concluye la inexistencia de causas objetivas que ameriten la suspensión del presente procedimiento, pues la naturaleza de la Resolución de Sub Intendencia no está orientada a ordenar o trabar medidas cautelares que aseguren, conserven o anticipen la efectividad de una resolución administrativa estimatoria o el encausamiento de un procedimiento de ejecución forzosa, cuya finalidad es la cobranza coactiva de los créditos y bienes del patrimonio del deudor (sujeto responsable) inmersos en un procedimiento concursal.

18. Aunado a lo anterior, cabe señalar que con fecha 05 de mayo de 2019, se produjo el accidente mortal del trabajador afectado, Pablo Manuel Yance Baltazar, es decir, cuando ya se había materializado el inicio del procedimiento concursal emitido mediante Resolución N° 4985-2010/CCO-INDECOP de fecha 14 de julio de 2010. En ese sentido, resulta evidente que los problemas internos, tales como la falta de liberación de los fondos y problemas económicos no son impedimentos válidos frente al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud, ni mucho menos son óbice para el ejercicio de la función inspectiva, dado cuenta la naturaleza de los derechos laborales en cuestión, máxime si se trata de la observancia de derechos tan fundamentales, como es el derecho a la seguridad y a la vida de los trabajadores; razón por lo cual, se desestima lo argumentado.”

- 3.22.** En efecto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 numeral 17.1 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (en lo sucesivo, LGSC), que establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones



17.1 *A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses."*

3.23. Además, el artículo 18 numeral 18.4 de la LGSC dispone respecto al marco legal de protección del patrimonio del deudor sujeto a concurso lo siguiente:

"18.4 En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16. En este sentido, a partir de la fecha de la publicación indicada en el Artículo 32, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. En caso de que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad."

3.24. En virtud de las disposiciones legales antes acotadas, la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones en razón de un procedimiento concursal y la protección legal que le da el ordenamiento a este tipo de deudor solo se circunscribe a aquellas obligaciones de pago o de dar suma de dinero, y no a las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo que tienen distinta naturaleza y que deben ser cumplidas incluso si la inspeccionada se encuentra en proceso concursal y de liquidación en marcha pero con actividad económica aun en curso, a fin de salvaguardar la vida de quienes prestan labores en la Unidad Minera.

3.25. Es necesario mencionar que las circunstancias específicas que tiene el trámite del procedimiento concursal que se le sigue a la inspeccionada con relación al cobro de la multa impuesta serán analizadas por los funcionarios encargados de la ejecución de la multa, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OGA – Directiva General que regula el Proceso de Cobranza de Multas en la Sunafil, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 167-2021-SUNAFIL/GG, y otras disposiciones aplicables.

Por lo expuesto y, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981. **Avocándose a conocimiento del presente procedimiento, el funcionario que suscribe por disposición superior.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION**, por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 529-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, de fecha 14 de julio de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 458-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, de fecha 4 de junio de 2021, que impuso sanción económica a **DOE RUN**



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

PERU S.R.L. EN LIQUIDACION, por la suma de **S/840,000.00 (Ochocientos Cuarenta Mil y 00/100 Soles)**, en atención a los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar a **DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION** que, contra el presente pronunciamiento, procede el recurso de revisión³ previsto en el artículo 55 del RLGIT⁴, que sanciona las infracciones muy graves⁵, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia resolutive, para el trámite respectivo.

HÁGASE SABER. -

ILM/LAMC/jchs/jrpq

Documento firmado digitalmente
LUIS ALBERTO MORÁN CANALES
Intendente de Lima Metropolitana

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código pago: 2105000458 a nivel nacional. Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

³ Concordado con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, que establece: Los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49 de la Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15 de la Ley N° 29981.

⁴ (...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

⁵ Artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.